

VALPARAÍSO, 3 de marzo de 2026

CERTIFICADO

El Abogado Secretario de la COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, que suscribe, certifica:

Que el texto que se acompaña contiene **el articulado íntegro** del proyecto de ley aprobado por la Comisión, que modifica diversos cuerpos legales, para promover la gobernabilidad y la representatividad del sistema político (boletín N°17.640-06), de origen en mensaje, en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Para la discusión y votación del proyecto se celebraron 4 sesiones, los días 14 y 26 de enero; 2 y 3 de marzo del año en curso, y se contó con la asistencia de las diputadas señoras Claudia Mix, Camila Musante, Maite Orsini (en reemplazo de Carolina Tello), Joanna Pérez y Carolina Tello; y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, Félix González (en reemplazo de Carolina Tello), Daniel Manouchehri (en reemplazo de Danisa Astudillo), Cosme Mellado, José Carlos Meza, Rubén Oyarzo (Presidente), Jorge Saffirio (en reemplazo de Joanna Pérez), Juan Santana (en reemplazo de Danisa Astudillo) y Matías Ramírez.

También estuvieron presentes las diputadas señoras Yovana Ahumada, Daniella Cicardini, Sara Concha y Francesca Muñoz; y los diputados señores Carlos Bianchi, Félix González, Héctor Barría, Marcos Ilabaca, Tomás Lagomarsino, Vlado Mirosevic, Jaime Mulet, Raúl Soto y Leonardo Soto.

En representación del Ejecutivo participaron el ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde; la ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos; y como invitados estuvieron la presidenta del Consejo Directivo del SERVEL, señora Pamela Figueroa; y los académicos señores Gilberto Aranda (Universidad de Chile), Jorge Ramírez (Instituto Libertad y Desarrollo), Marco Moreno (Universidad Central) y Yamil Tala (Universidad del Desarrollo).

Las intervenciones de los invitados, el debate a que ellas dieron lugar y la discusión y votación en particular pueden ser consultados en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 14 y 26 de enero; 2 y 3 de marzo de 2026.

Constancias Reglamentarias:

1) La **idea matriz** es fortalecer la representatividad de los partidos políticos a través de limitaciones en su formación y reformas a su financiamiento; incorporar mayores exigencias para las candidaturas independientes y otorgar un reconocimiento de carácter legal a los comités parlamentarios.

2) El proyecto fue **aprobado, en general, por simple mayoría (10-1-0)**. Votaron a favor las diputadas señoras Danisa Astudillo, Claudia Mix, Camila Musante y Carolina Tello; y los diputados señores Miguel



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 181486A1A0BDD18B

Becker, Bernardo Berger, Cosme Mellado, José Carlos Meza, Rubén Oyarzo (Presidente) y Jorge Saffirio (en reemplazo de la diputada Joanna Pérez). Votó en contra el diputado señor Matías Ramírez.

3) Normas de quorum especial

En el primer trámite constitucional, el H. Senado determinó que los cinco artículos permanentes, y los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios, son de rango orgánico constitucional; criterio que compartió esta Comisión, salvo respecto del artículo 5 permanente, que estima de quorum simple, por referirse a una materia que no está comprendida dentro de aquellas que el artículo 55 inciso tercero de la Carta Fundamental dispone que deben ser reguladas mediante una ley orgánica constitucional.

Por otra parte, en el presente trámite constitucional se incorporaron dos nuevos artículos transitorios (quinto y sexto), que son orgánico constitucionales, conforme al numeral 15 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

4) El proyecto no requiere trámite de Hacienda.

5) Se designó **diputada informante** a la señora **JOANNA PÉREZ**.

6) **Indicaciones rechazadas**

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas:

1.- De las diputadas Marcela Riquelme y Consuelo Veloso; y los diputados Tomás Lagomarsino, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo y Alexis Sepúlveda, para reemplazar el numeral 1) del artículo 1° del proyecto por el siguiente:

“1. Reemplácese en el artículo 3, la frase “o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas” por la frase “o en un mínimo de cinco regiones geográficamente contiguas.”.

2.- De la diputada Danisa Astudillo, para suprimir la letra b) del numeral 2) del artículo 1° del proyecto.

3.- De las diputadas Marcela Riquelme y Consuelo Veloso; y los diputados Tomás Lagomarsino, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo y Alexis Sepúlveda, para reemplazar en el inciso primero del artículo 6 de la LOC de Partidos Políticos la expresión “doscientos diez días” por la expresión “dieciocho meses”.

4.- Del diputado Félix González, para reemplazar en el literal a. del numeral 3) del artículo 1° el guarismo “0,5” por “0,4”.

5.- De los diputados Fernando Bórquez y Juan Fuenzalida, para reemplazar en el literal a. del numeral 3) del artículo 1° el guarismo “0,5” por “0,4”.

6.- De la diputada Joanna Pérez y el diputado Francisco Undurraga, para reemplazar en el literal a. del numeral 3) del artículo 1° el guarismo “0,5” por “0,25”.

7.- Del diputado Félix González, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 6 de la LOC de Partidos Políticos la frase “ante cualquier notario, ante el oficial del Registro Civil, ante el funcionario habilitado del Servicio Electoral, o a través de medios electrónicos, que serán establecidos por el referido Servicio, quienes no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.”, por la siguiente: “únicamente por

medios electrónicos dispuestos por el Servicio Electoral mediante clave única del Registro Civil.”.

8.- De las diputadas Marcela Riquelme y Consuelo Veloso; y los diputados Tomás Lagomarsino, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo y Alexis Sepúlveda, para reemplazar el numeral 4) del artículo 1° del proyecto por el siguiente:

“4. Reemplácese, en el inciso primero del Artículo 7, la frase “o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas” por la expresión “o en un mínimo de cinco regiones geográficamente contiguas.”.

9.- Del Ejecutivo, para intercalar en el artículo 1° del proyecto el siguiente numeral 5, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“5. Agrégase el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

“Artículo 34 bis. - Se considerará infracción grave a la disciplina interna el incumplimiento de los acuerdos del comité parlamentario del que formen parte los diputados o senadores, según corresponda.”.

10.- Del diputado Jaime Mulet, para intercalar en la LOC de Partidos Políticos un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 34 bis. - Se entenderá como infracción grave a la disciplina partidaria, el incumplimiento por parte de los y las parlamentarias de los acuerdos de comité del que forman parte en el Senado o Cámara de Diputadas y Diputados.”.

11.- Del diputado Jaime Mulet, para intercalar en la LOC de Partidos Políticos un artículo 38 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 38 bis. - Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos de los comités parlamentarios, aprobados por mayoría absoluta de sus integrantes en sesión citada especialmente al efecto, referidas a aprobar, rechazar o abstenerse durante la tramitación de un proyecto de reforma constitucional, proyecto de ley, tratado, u otro pronunciamiento de la respectiva Cámara, serán obligatorios para sus miembros, estén estos afiliados o no a un partido político.

Los congresistas sólo podrán excusarse excepcionalmente del cumplimiento de los acuerdos señalados en el inciso anterior si el acuerdo violentare su conciencia, en cuyo caso deberán informar por escrito y de manera previa a la votación a la Presidencia del Comité.”.

12.- Del diputado Jaime Araya, para intercalar en la LOC de Partidos Políticos un artículo 38 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 38 bis.- Los partidos políticos deberán incorporar en sus estatutos y reglamentos internos, mecanismos de prevención, detección y respuesta sancionatoria ante eventuales riesgos u ocurrencia de acciones cometidas por sus afiliados en el ejercicio de la función pública, que pudieren configurar la comisión de los delitos contemplados en los Párrafos V, VI, IX y 9°BIS del Título Quinto; en los párrafos V, VI y 6° BIS del Título Séptimo y Párrafos I, 1°BIS y 1°TER del Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, así como también de la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. El partido que incumpla con esta obligación no podrá optar al financiamiento establecido en el artículo 40° en el Distrito o Circunscripción en el cual se haya cometido la infracción o delito respectivo.”.

13.- Del diputado Jaime Mulet, para intercalar en la LOC de Partidos Políticos un artículo 38 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 38 ter. - Los parlamentarios o parlamentarias no podrán renunciar a los partidos en los que fueron elegidos, ni al comité del que

forman parte, durante el primer año del periodo parlamentario. Los senadores y senadoras tampoco lo podrán hacer dentro del primer y quinto año de su periodo. Si renunciaren con posterioridad, perderán el 50% de las asignaciones parlamentarias que le competen, las que serán destinadas al comité del que formaban parte.”.

14.- Del diputado Félix González, para reemplazar el literal a) del numeral 5) del artículo 1° del proyecto, por el siguiente:

“a. Intercálese, a continuación de la letra b), el siguiente inciso:

Los recursos señalados en el literal a) sólo podrán ser utilizados en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los partidos políticos en los artículos 41, 42, 43, 44 y en el Título VI, en los gastos señalados en los literales f), g) e i) del artículo 41, en el arriendo y funcionamiento de sedes, así como para el cumplimiento de las normas sobre formación política de mujeres.”.

15.- Del diputado Félix González, para agregar en el numeral 5) del artículo 1° del proyecto un nuevo literal, del siguiente tenor:

“Reemplázase en el inciso quinto del artículo 40 la frase “cero coma cero cuatro unidades de fomento” por “cero coma cero dos unidades de fomento”.

16.- Del diputado Félix González, para agregar en el numeral 5) del artículo 1° del proyecto un nuevo literal, del siguiente tenor:

“Agréguese en el inciso quinto del artículo 40, después del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Con todo, ningún partido podrá recibir por este concepto más de diez mil unidades de fomento al año.”.

17.- De las diputadas Marcela Riquelme y Consuelo Veloso; y los diputados Tomás Lagomarsino, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo y Alexis Sepúlveda, para reemplazar la letra a) del numeral 6) del artículo 1° del proyecto por el siguiente:

“a. Reemplácese, en el numeral 2, la frase “o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, en su caso” por la expresión “o en cada una de a lo menos cinco regiones geográficamente contiguas, en su caso”.

18.- De las diputadas Marcela Riquelme y Consuelo Veloso; y los diputados Tomás Lagomarsino, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo y Alexis Sepúlveda, para intercalar en el artículo 56, N°2 de la LOC de Partidos Políticos, luego de la frase “la última elección de diputados,”, la siguiente: “de consejeros regionales o concejales”.

19.- De las diputadas Marcela Riquelme y Consuelo Veloso; y los diputados Tomás Lagomarsino, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo y Alexis Sepúlveda, para reemplazar la letra b) del numeral 6) del artículo 1° del proyecto por el siguiente:

“b. Reemplácese, en el numeral 4 la frase “o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, en su caso” por la expresión “o en cada una de a lo menos cinco regiones geográficamente contiguas, en su caso”.

20.- Del diputado Félix González, para reemplazar en el numeral 4 del artículo 56 de la LOC de Partidos Políticos la palabra “cincuenta” por “ochenta”.

21.- De la diputada Joanna Pérez, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 56 de la LOC de Partidos Políticos el vocablo “elija” por la voz “tenga”.

22.- De las diputadas Marcela Riquelme y Consuelo Veloso; y los diputados Tomás Lagomarsino, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo y Alexis Sepúlveda, para incorporar en el artículo 56 de la LOC de Partidos Políticos un inciso final, del siguiente tenor:

“Si un partido político no alcanzare el umbral para mantenerse constituido y haya obtenido al menos un parlamentario electo, pasará a ser un partido en formación sin perder su personalidad jurídica. De no alcanzar los mínimos de afiliados contemplados en esta ley en un plazo de 18 meses, se procederá a su disolución definitiva.”.

23.- Del diputado Félix González, para agregar en el numeral 1) del artículo 2° del proyecto, un inciso final, del siguiente tenor:

“Las declaraciones de candidaturas de parlamentarios en ejercicio solo podrán ser presentadas por los mismos partidos por los que fueron electos, siempre que dicho partido hubiera mantenido su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.”.

24.- Del diputado Jaime Araya, para intercalar en el artículo 2° del proyecto un nuevo numeral 2), del siguiente tenor:

“2. Incorpórese el siguiente artículo 5 bis, nuevo:

“Artículo 5 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en aquellos distritos o circunscripciones donde Diputados o Senadores, respectivamente, hayan sido condenados por la comisión, durante la vigencia de su cargo, de alguno de los delitos contemplados en los Párrafos V, VI, IX y 9°BIS del Título Quinto; en los párrafos V, VI y 6° BIS del Título Séptimo y Párrafos I, 1°BIS y 1°TER del Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, así como también de la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuya candidatura haya sido promovida por partidos políticos o pactos electorales, no podrá declararse o presentarse candidatura alguna por parte de dichos partidos o pactos, en la elección inmediatamente posterior a la fecha de la sentencia firme y ejecutoriada. En tales casos, dichas candidaturas se tendrán por no presentadas.”.

25.- Del Ejecutivo, para eliminar el numeral 2) del artículo 2° del proyecto.

26.- Del diputado Carlos Bianchi, para reemplazar el literal a) del N°2 del artículo 2° del proyecto, por el siguiente:

“a. Sustitúyase la frase “igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial” por la siguiente frase: “igual o superior al 0,25 por ciento de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo del distrito electoral o de la circunscripción senatorial”.

27.- Del Ejecutivo, para eliminar el artículo 3° del proyecto, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

28.- Del diputado Jaime Araya, para reemplazar el artículo 3° del proyecto por el siguiente:

“Artículo 3°. – Incorpórese en el artículo 107 de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2006, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual a ser inciso sexto y así en lo sucesivo, en los términos que a continuación se señala:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en aquellas comunas donde su alcalde, alcaldesa, o alguno de sus concejales hayan sido condenados por la comisión, durante la vigencia de su cargo, de alguno de los

delitos contemplados en los Párrafos V, VI, IX y 9°BIS del Título Quinto; en los párrafos V, VI y 6° BIS del Título Séptimo y Párrafos I, 1°BIS y 1°TER del Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, así como también de la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuya candidatura haya sido promovida por partidos políticos o pactos electorales, no podrá declararse candidatura alguna por parte de dichos partidos o pactos, en la elección inmediatamente posterior a la fecha de la sentencia firme y ejecutoriada. En tales casos, se producirá el efecto establecido en el inciso segundo del presente artículo.”.

29.- Del diputado Leonardo Soto, para reemplazar el inciso final del artículo 23 ter de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por el siguiente:

“Las inhabilidades establecidas en las letras a), b) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional. Respecto de las autoridades mencionadas en la letra c) la inhabilidad se aplicará hasta los noventa días antes de la fecha de la elección de gobernador regional.”.

30.- Del Ejecutivo, para eliminar el artículo 4° del proyecto, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

31.- Del diputado Félix González, para reemplazar en el artículo cuarto transitorio, la palabra “dieciocho” por “seis”.

32.- Del diputado Francisco Undurraga, para reemplazar en el artículo cuarto transitorio, la expresión “dieciocho” por “treinta y seis”.

33.- Del diputado Félix González, para agregar en el artículo cuarto transitorio un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Los partidos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en formación ante el Servicio Electoral, continuarán su tramitación conforme a las normas y resoluciones vigentes al día de la publicación establecida en el artículo 5 de la ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Sin perjuicio de lo anterior, los partidos que lograren su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, deberán reunir las afiliaciones establecidas en el Artículo 6 en regiones distintas a las ya inscritas, hasta completar a lo menos ocho regiones, en un plazo de doscientos diez días contados desde la referida inscripción.”.

34.- Del Ejecutivo, para incorporar al proyecto el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto.- Excepcionalmente, los partidos políticos que hubieren participado en el proceso electoral de diputados y senadores del año 2025, que se encuentren en la causal de disolución del artículo 56 número 2 de la ley N°18.603 y que hubieren obtenido la elección de, a lo menos, un diputado o senador, podrán fusionarse con partidos legalmente constituidos que, en dicho proceso electoral, hubieren obtenido el 5 por ciento, a nivel nacional, de los sufragios válidamente emitidos en la elección de diputados o hubieren elegido, a lo menos, un mínimo de cuatro parlamentarios.

Los partidos políticos que acuerden fusionarse dispondrán del plazo de treinta días corridos, contados desde la publicación de la presente ley, para informar por escrito, en presentación conjunta, al Director del Servicio Electoral, de la aprobación de dicha fusión por parte de los órganos intermedios colegiados de cada partido.

En lo demás, la referida fusión se sujetará a las disposiciones establecidas en la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.”.

35.- De la diputada Ana María Gazmuri y el diputado Tomás Hirsch, para agregar al proyecto un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“De manera excepcional, no les será aplicable a los partidos políticos que hayan participado en las elecciones presidenciales y parlamentarias del año 2025, y siempre que hayan obtenido a lo menos un escaño en la Cámara de Diputadas y Diputados o el Senado, las exigencias establecidas en el artículo 56, inciso 1, numeral 2° de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.”.

36.- Del diputado Félix González, para agregar al proyecto un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Los partidos políticos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren inscritos en el Registro de Partidos Políticos que mantiene el Servicio Electoral, deberán reunir la cantidad mínima de afiliados establecida en el artículo 6 de la ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en cada una de las regiones en que se encuentren legalmente constituidos, en un plazo de doscientos diez días.”.

37.- De las diputadas Sara Concha y Francesca Muñoz, para agregar al proyecto un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Los partidos políticos que, a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, no se encontraren legalmente constituidos, pero hubieren iniciado los trámites para su constitución ante el Servicio Electoral, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a la fecha de inicio de dicha tramitación, no siéndoles aplicables las modificaciones introducidas por esta ley.

Con todo, una vez constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispondrán de un plazo de dieciocho meses para reunir, en cada región en que se encontraren constituidos, la cifra mínima de afiliados a que se refiere el numeral 4 del artículo 56 de la citada ley.”.

38.- De la diputada Francesca Muñoz, para agregar al proyecto un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Los partidos políticos que, a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, no se encontraren legalmente constituidos, pero hubieren iniciado los trámites para su constitución ante el Servicio Electoral en el año 2025, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a la fecha de inicio de dicha tramitación, no siéndoles aplicables las modificaciones introducidas por esta ley.

Con todo, una vez constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispondrán de un plazo de 210 días para reunir, en cada región en que se encontraren constituidos, la cifra mínima de afiliados a que se refiere el numeral 4 del artículo 56 de la citada ley.”.

7) Reservas de constitucionalidad

No se formularon.

8) Modificaciones incorporadas al proyecto del H. Senado:

Al Artículo 1

Numeral 2

-Ha sustituido su literal a) por el siguiente:

“a) Incorporáse, en el literal d) del inciso primero, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase “Del mismo modo, deberá expresar su condena a los sistemas totalitarios, al uso de la violencia, el propugnarla o incitar a ella como método de acción política. Asimismo, deberá condenar los actos de corrupción y reafirmar su compromiso con la probidad y la transparencia en la actividad política.”.

-Ha reemplazado en el inciso quinto que intercala el literal b) la frase “pretendieron constituir” por “constituyeron”.

Numeral 3

-Ha sustituido en el literal a) el guarismo “0,5” por el guarismo “0,3”.

-Ha suprimido el literal b), pasando el actual literal c) a ser b)

Al Artículo 2

Numeral 3

-Lo ha rechazado

Al Artículo 5

Numeral 1

-Ha intercalado el siguiente inciso segundo en el artículo 5° C, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los parlamentarios cuyas candidaturas fueren declaradas por un determinado partido político, que no alcancen a tener la representación suficiente para constituir un Comité Parlamentario, podrán adherir al de otro partido, siempre que hubieren formado parte de una misma lista parlamentaria en la elección respectiva. Igualmente, dos o más partidos políticos cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a aquel requerido por el respectivo reglamento, podrán juntarse y formar un comité, siempre que unidos alcancen la cifra reglamentaria.”.

-Ha sustituido en el inciso final del artículo 5° C la expresión “respectivo Comité Parlamentario” por “jefe del Comité Parlamentario al cual adhieren”.

Numeral 2

e): -Ha incorporado en el artículo 5° D los siguientes literales c), d) y

“c) Autorizar y coordinar los reemplazos en comisión.

d) Autorizar el ingreso de diputados y senadores al Comité Parlamentario.

e) Autorizar la salida de diputados y senadores del Comité Parlamentario cuando así se requiera por intermedio de solicitud escrita presentada ante el respectivo secretario. La solicitud se entenderá autorizada cuando no hubiere pronunciamiento dentro de los cinco días siguientes a su presentación en los términos precedentes.”.

Nuevos Números

-Ha agregado el siguiente artículo 5° E:

“Artículo 5 E.- En caso de renuncia de un diputado o senador al comité parlamentario al que pertenezca, dicho comité conservará la totalidad de asignaciones para el funcionamiento de dicho comité parlamentario que corresponderían por dicho diputado o senador. Si el diputado o senador se incorpora posteriormente a otro comité, este comité no incrementará las asignaciones para los comités parlamentarios.”.

-Ha incorporado el siguiente artículo 5° F:

“Artículo 5° F.- Los Comités Parlamentarios tendrán potestad para establecer sus estatutos internos, pudiendo disponer sanciones proporcionales por infracción a los acuerdos adoptados conforme a éstos.

De cualquier forma, las sanciones que se aplicaren de conformidad con el inciso precedente serán impuestas con apego a las reglas del debido proceso y en caso alguno podrán privar a los parlamentarios del ejercicio de sus atribuciones exclusivas o de aquellas referidas al proceso de formación de la ley.

Las potestades disciplinarias establecidas precedentemente deberán observar la prohibición dispuesta en el artículo 23 de la ley N°18.603, Orgánica constitucional de los Partidos Políticos.

Los estatutos internos serán depositados en la secretaría de la respectiva cámara dentro de los diez días siguientes al comienzo del período legislativo.

Las modificaciones que se hagan a los estatutos internos serán informadas a la secretaría respectiva y a los integrantes del respectivo Comité Parlamentario por intermedio de su correo electrónico institucional.

Una copia de los estatutos será publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.”.

Al Artículo Cuarto Transitorio

-Ha sustituido la expresión “dieciocho meses” por “210 días”.

Artículo Transitorio Nuevo

-Ha incorporado el siguiente artículo quinto transitorio:

“Artículo quinto.- Los partidos políticos legalmente constituidos y en formación, dispondrán de seis meses para adecuar sus declaraciones de principios a los requisitos establecidos por la presente ley.”.

Artículo Transitorio Nuevo

-Ha incorporado el siguiente artículo sexto transitorio:

“Artículo sexto.- Excepcionalmente, los partidos políticos que hubieren participado en el proceso electoral de diputados y senadores del año 2025, que se encuentren en la causal de disolución del artículo 56 número 2 de la ley N°18.603 y que hubieren obtenido la elección de, a lo menos, un diputado o senador, podrán fusionarse con partidos legalmente constituidos que, en dicho proceso electoral, hubieren obtenido el 5 por ciento, a nivel nacional, de los sufragios válidamente emitidos en la elección de diputados o tengan, a lo menos, un mínimo de cuatro parlamentarios.

Los partidos políticos que acuerden fusionarse dispondrán del plazo de treinta días corridos, contados desde la publicación de la presente ley, para informar por escrito, en presentación conjunta, al Director del Servicio Electoral, de la aprobación de dicha fusión por parte de los órganos intermedios colegiados de cada partido.

En lo demás, la referida fusión se sujetará a las disposiciones establecidas en la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.”.

9) Texto del proyecto aprobado

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno Interior es el siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Elimínase, en el inciso primero del artículo 3, la frase “o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.

2. En el artículo 5:

a. Incorpórase, en el literal d) del inciso primero, la siguiente oración final: “Del mismo modo, deberá expresarse su condena a los sistemas totalitarios, al uso de la violencia, el propugnarla o incitar a ella como método de acción política. Asimismo, deberá condenar los actos de corrupción y reafirmar su compromiso con la probidad y la transparencia en la actividad política.”.

b. Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Dentro de un plazo de cuatro años contado desde la fecha en que se entregó la copia autorizada de escritura pública señalada en el inciso anterior al Servicio Electoral, los ciudadanos que comparezcan como organizadores del partido no podrán inscribirse como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político distinto al que constituyeron”.

3. En el inciso primero del artículo 6:

a. Reemplázase la frase “al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado”, por la siguiente: “al 0,3 por ciento de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo”.

b. Suprímese la oración “El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

4. Suprímese, en el inciso primero del artículo 7, la frase “o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.

5. En el artículo 40:

a. Intercálase, a continuación del ordinal ii) del inciso cuarto, el siguiente ordinal iii), nuevo:

“iii) Tener representación parlamentaria.”.

b. Reemplázase, en el literal b) del inciso sexto, la frase “solo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla”, por la siguiente: “entre todos los partidos políticos que cumplan”.

c. En el inciso séptimo:

i. Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “la letra b) de este artículo” por “el inciso anterior”.

ii. Sustitúyese el numeral 2, por el siguiente:

“2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, el partido continuará recibiendo el total del aporte que recibía por dicho parlamentario, independientemente si éste se afiliare o no a un partido político distinto.”.

iii. Suprímese, en el numeral 3, el siguiente texto: “por los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario, mientras que al partido del cual se desafilió se le restará del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados”.

6. En el inciso primero del artículo 56:

a. Suprímese, en el numeral 2, la frase “o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, en su caso”.

b. Elimínase, en el numeral 4, la frase “o en cada una de a lo menos tres regiones contiguas, en su caso”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Agrégase, en el artículo 5, el siguiente inciso final, nuevo:

“De la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o a senador presentadas por los partidos políticos, los candidatos independientes no podrán superar el cincuenta por ciento del total respectivo y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores según corresponda, del respectivo partido político.”.

2. En el artículo 13:

a. Sustitúyese la frase “que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial”, por la siguiente: “electores que conformaron el padrón electoral definitivo del distrito electoral o de la circunscripción senatorial”.

b. Elimínase la frase “, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones”.

Artículo 3.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 112 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la expresión “hayan sufragado” por “conformaron el padrón electoral definitivo”.

Artículo 4.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 89 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, la expresión “hayan sufragado” por “conformaron el padrón electoral definitivo”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

1. Incorpórase el siguiente artículo 5° C, nuevo:

“Artículo 5° C.- Los diputados o senadores cuya candidatura sea declarada por un determinado partido político constituirán un Comité Parlamentario en la corporación que corresponda. El Comité Parlamentario es el organismo que coordina políticamente al partido político en la corporación, facilita la coordinación de éstos con cada una de aquéllas y su relación con la Mesa respectiva, contribuyendo a la tramitación legislativa y demás asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en esta ley y en los reglamentos de cada Cámara del Congreso Nacional.

Los parlamentarios cuyas candidaturas fueren declaradas por un determinado partido político, que no alcancen a tener la representación suficiente para constituir un Comité Parlamentario, podrán adherir al de otro partido, siempre que hubieren formado parte de una misma lista parlamentaria en la elección respectiva. Igualmente, dos o más partidos políticos cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a aquel requerido por el respectivo reglamento, podrán juntarse y formar un comité, siempre que unidos alcancen la cifra reglamentaria.

Los diputados o senadores electos como independientes, cuya candidatura no fuera declarada por un determinado partido político, podrán constituir un Comité Parlamentario de Independientes, el que deberá sujetarse a las mismas reglas y requisitos de formación que los Comités Parlamentarios señalados en el inciso anterior. Asimismo, podrán adherir al Comité Parlamentario que determinen, lo que deberá ser aceptado por escrito por el jefe del Comité Parlamentario al cual adhieren.”.

2. Agrégase como artículo 5° D, nuevo, el siguiente:

“Artículo 5° D.- Cada Comité Parlamentario contará con un Jefe de Comité, quien entre otras funciones y atribuciones que determinen los reglamentos de cada Cámara del Congreso Nacional, deberá:

- a) Velar por la coordinación política del Comité Parlamentario.
- b) Autorizar y coordinar los pareos parlamentarios.
- c) Autorizar y coordinar los reemplazos en comisión.
- d) Autorizar el ingreso de diputados y senadores al Comité Parlamentario.
- e) Autorizar la salida de diputados y senadores del Comité Parlamentario cuando así se requiera por intermedio de solicitud escrita presentada ante el respectivo secretario. La solicitud se entenderá autorizada cuando no hubiere pronunciamiento dentro de los cinco días siguientes a su presentación en los términos precedentes.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 5° E:

“Artículo 5° E.- En caso de renuncia de un diputado o senador al comité parlamentario al que pertenezca, dicho comité conservará la totalidad de asignaciones para el funcionamiento de dicho comité parlamentario que corresponderían por dicho diputado o senador. Si el diputado o senador se incorpora posteriormente a otro comité, este comité no incrementará las asignaciones para los comités parlamentarios.”.

4. Agrégase el siguiente artículo 5° F:

“Artículo 5° F.- Los Comités Parlamentarios tendrán potestad para establecer sus estatutos internos, pudiendo disponer sanciones proporcionales por infracción a los acuerdos adoptados conforme a éstos.

De cualquier forma, las sanciones que se aplicaren de conformidad con el inciso precedente serán impuestas con apego a las reglas del debido proceso y en caso alguno podrán privar a los parlamentarios del ejercicio de sus atribuciones exclusivas o de aquellas referidas al proceso de formación de la ley.

Las potestades disciplinarias establecidas precedentemente deberán observar la prohibición dispuesta en el artículo 23 de la ley N°18.603, Orgánica constitucional de los Partidos Políticos.

Los estatutos internos serán depositados en la secretaría de la respectiva cámara dentro de los diez días siguientes al comienzo del período legislativo.

Las modificaciones que se hagan a los estatutos internos serán informadas a la secretaría respectiva y a los integrantes del respectivo Comité Parlamentario por intermedio de su correo electrónico institucional.

Una copia de los estatutos será publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- Las modificaciones al aporte estatal a los partidos políticos, introducidas por las letras a. y b. y el ordinal i. de la letra c. del número 5 del artículo 1° de esta ley, entrarán en vigencia para el proceso que realice el Servicio Electoral el año siguiente de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Las modificaciones a la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, introducidas por el artículo 5° de esta ley, entrarán en vigencia el 11 de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En virtud de lo anterior, el Senado y la Cámara de Diputados deberán adecuar sus reglamentos internos en dicho plazo.

Artículo cuarto.- A partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los partidos políticos legalmente constituidos dispondrán de un plazo de 210 días para reunir, en cada región en que se encuentren constituidos, la cifra mínima de afiliados a que se refiere el numeral 4 del artículo 56 de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo quinto. - Los partidos políticos legalmente constituidos y en formación, dispondrán de seis meses para adecuar sus declaraciones de principios a los requisitos establecidos por la presente ley.

Artículo sexto.- Excepcionalmente, los partidos políticos que hubieren participado en el proceso electoral de diputados y senadores del año 2025, que se encuentren en la causal de disolución del artículo 56 número 2 de la ley N°18.603 y que hubieren obtenido la elección de, a lo menos, un diputado o senador, podrán fusionarse con partidos legalmente constituidos que, en dicho proceso electoral, hubieren obtenido el 5 por ciento, a nivel nacional, de los sufragios válidamente emitidos en la elección de diputados o tengan, a lo menos, un mínimo de cuatro parlamentarios.

Los partidos políticos que acuerden fusionarse dispondrán del plazo de treinta días corridos, contados desde la publicación de la presente ley, para informar por escrito, en presentación conjunta, al Director del Servicio Electoral, de la aprobación de dicha fusión por parte de los órganos intermedios colegiados de cada partido.

En lo demás, la referida fusión se sujetará a las disposiciones establecidas en la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.”.

- - -

Sala de la Comisión, a 3 de marzo de 2026

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario
Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización